

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

Sabado 14 de Febrero

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Año de 1903 - Num. 36

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, ordenes y anuncios oficiales que hayan de insertarse en el Boletín, se han de mandar al Sr. Gobernador civil de la provincia por cuyo contacto pasarán al editor.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Oviedo 7,50 pesetas trimestre
En provincias 8,50 id id
En Ultramar y extranjero 10 id id
El pago de la suscripción es adelantado.

ADVERTENCIA EDITORIAL

En las inserciones de pago obligatorio abonarán los intereses de veintidós céntimos de peseta por cada línea.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Gaceta del día 11

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico

INSTRUCCIÓN

para llevar á efecto el Censo escolar de España, según lo dispuesto en Real decreto de 2 de Septiembre de 1902 y Real orden de 2 de Enero de 1903.

I

De la inscripción

Artículo 1.º La inscripción de los alumnos ha de verificarse precisamente en el día 7 de Marzo de 1903 en todas las escuelas públicas de primera enseñanza por los maestros y maestras, que respectivamente se hallen desempeñando este cargo en propiedad ó interinamente.

Artículo 2.º La inscripción de alumnos se hará en cédulas colectivas de color blanco en las escuelas regidas por maestros, y de color verde en las escuelas dirigidas por maestras.

Art. 3.º Cuando por cualquier causa imprevista no hayan llegado á manos de los Alcaldes en el día de la inscripción dichas cédulas, ó el número de ellas no sea suficiente, no por esto dejará de verificarse el Censo escolar. El alcalde en este caso dispondrá que el empadronamiento se realice por medio de relaciones de los alumnos en papel blanco, en que conste en las casillas correspondientes.

II

Concepto de las escuelas públicas de primera enseñanza

Art. 4.º Para los efectos del Censo escolar serán consideradas escuelas públicas de primera enseñanza.

1.º Las que están sostenidas con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio.

2.º Las que están subvencionadas con fondos del Estado, de la provincia ó del municipio.

3.º Todas las escuelas de Patronato.

4.º Las instituidas por ministerio de la ley en las granjas-modelos y en los establecimientos fabriles é industriales.

Y 5.º Las sostenidas por organismos del Estado del orden civil, tales como las fundadas en establecimientos penitenciarios y en otros de carácter benéfico.

III

De las autoridades

Art. 5.º Los Gobernadores remitirán en tiempo oportuno las cédulas de una y otra clase á los alcaldes, quienes á vuelta de correo les acusarán el recibo de las mismas.

Art. 6.º Los alcaldes, como presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, son los encargados de entregar á todos los maestros y maestras de sus respectivos ayuntamientos las correspondientes cédulas de inscripción, para que las extiendan y autoricen y se las devuelvan diligenciadas antes del día 10 del citado mes de Marzo.

Art. 7.º Los indicados alcaldes, al día siguiente de haberlas recibido, las remitirán al gobernador con atento oficio, cosidas y unidas todas á una carpeta de papel blanco, en la que se exprese el nombre del municipio y el número de cédulas recogidas.

IV

De los maestros y maestras

Art. 8.º Los maestros y maestras, como antes se indica, son los llamados á verificar la inscripción de los alumnos matriculados en sus respectivas escuelas; y para cumplir esta misión habrán de observar las reglas siguientes:

1.ª Pondrán especial cuidado en llenar el encabezamiento de la cédula de inscripción, sin olvidarse de consignar sus nombres y apellidos, á la vez que los de los auxiliares, si los tienen, con expresión del estado civil, de la categoría y del sueldo que perciben, según se indica en dicho encabezamiento.

2.ª Cuando un maestro ó maestra, además de la escuela titular que le es propia, regenta otra con ó sin remuneración, ya sea esta escuela Dominical, de Adultos ó de Patronato, extenderá dos cédulas, una por cada escuela, consignando en esta segunda, en vez del sueldo, «la gratificación» que recibe y «la Corporación ó entidad» que la paga. Si no percibe ninguna remuneración «lo hará constar así».

3.ª Los suplentes de maestros ó maestras que por cualquier motivo ó concepto regenten una escuela, inscribirán en el encabezamiento de la cédula el nombre del maestro propietario y el sueldo íntegro que á éste corresponda; pero expresando que son suplentes y que como tales autorizan la cédula.

4.ª Si la escuela que dirige el maestro ó la maestra es mixta, esto es, que á ella concurren niños y niñas, inscribirán primero á todos los niños y después á todas las niñas; pero teniendo sumo cuidado de que resulten separadas las inscripciones de los niños de las de las niñas «por medio de una raya de tinta en sentido horizontal».

5.ª Si en alguna escuela hubiese alumnos que, habiendo pedido su ingreso en ella, no hubieran podido ser admitidos por insuficiencia del local, «se hará constar al final de la cédula por medio de una nota el número de ellos».

Y 6.ª En el día 9 de Marzo á más tardar todos los maestros y maestras habrán de entregar autorizadas las cédulas de inscripción á los alcaldes de los ayuntamientos á que pertenecen las escuelas.

V

De la penalidad y responsabilidad

Art. 9.º Son aplicables al Censo escolar las disposiciones que sobre penalidad y responsabilidad están vigentes para el Censo general de la población (Artículos 33 del Real decreto de 2 de Septiembre último).

Por lo tanto, y conforme á lo prevenido en el artículo 6.º del Real decreto de 6 de Julio de 1900, cuando los alcaldes no remitan las cédulas de inscripción en el plazo marcado, los gobernadores les impondrán las oportunas correcciones «y adoptarán rápidas y eficaces medidas para que se cumpla el servicio á costa de los mismos».

Según el artículo 17 de la Instrucción del Censo de la población de 1900, «aplicable al Censo escolar» por lo dispuesto en el citado Real decreto de 2 de Septiembre último, los alcaldes adoptarán análogo procedimiento al que con ellos puedan emplear los gobernadores, para obligar á los maestros y maestras á que en el plazo marcado hagan la inscripción de los alumnos en sus respectivas escuelas y les devuelvan diligenciadas las cédulas.

También debe tenerse presente la «penalidad» señalada en el ar-

tículo 16 de la mencionada Instrucción del Censo de 1900 para todos los funcionarios públicos que, habiendo de intervenir en las operaciones censales de los alumnos, faltasen á la veracidad de los hechos ó se negaren á ejecutar los trabajos que se determinan en esta Instrucción.

Madrid 7 de Febrero de 1903. — Aprobada por S. M. esta Instrucción. — El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, M. Alendalazar.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

ELECCIONES

Convocatoria

En uso de las facultades que me confiere el artículo 59 de la Ley provincial y en cumplimiento de los preceptos contenidos en los artículos 44 y 57 de la misma, y sus concordantes de los Reales Decretos de 5 de Noviembre de 1890, 19 de Junio de 1900 y 12 de Abril de 1901, he acordado convocar á elecciones ordinarias de Diputados provinciales por los distritos de Avilés-Pravia, Infesto-Laviana, Lena-Belmonte y Luarca-Castropol, señalando para dicha elección el domingo 8 del próximo mes de Marzo.

La elección se verificará por los procedimientos establecidos en el Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, cuyo título quinto y siguientes se publican á continuación. Conforme á sus disposiciones y con arreglo á la fecha que queda señalada para la votación en la presente convocatoria, deberá tener lugar la designación de interventores el día primero del citado mes de Marzo próximo y el escrutinio general el jueves siguiente día doce.

A las Autoridades y funcionarios de la administración, encargo muy especialmente la mayor escrupulosidad en las operaciones electorales en que deban intervenir, procurando que la legalidad resplandezca en todos los actos relacionados con la emisión del sufragio, respetando la independencia del elector y garantizando en cuanto de ellos dependa la sinceridad del voto, para lo cual harán uso de las facultades que les otorga la Ley ó requerirán en su caso la acción de los Tribunales de justicia.

Oviedo 14 de Febrero de 1903. — El Gobernador, Jenaro Pérez Moso.

Disposiciones del Real decreto de adaptación que se citan en la precedente convocatoria.

TITULO V.

Del procedimiento electoral

CAPITULO PRIMERO

De las votaciones

Art. 27. En toda convocatoria para elección de Diputados provinciales ó Concejales, sea esta general ó parcial, se señalará un solo día, que será siempre domingo para las votaciones.

La votación se hará simultáneamente en todas las secciones en el día designado, comenzando á las ocho en punto de la mañana, y continuando sin interrupción hasta las cuatro de la tarde en que se declarará definitivamente cerrada y comenzará el recuento de votos.

Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección en el día señalado, la suspenderá su Presidente, anunciándola tan luego como se haya restablecido el orden para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento en todo caso al Gobernador, y además á la Junta provincial en las elecciones de Diputados provinciales, y á la municipal en la de Concejales.

Art. 28. La votación será secreta y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará: empieza la votación. Los electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto para Diputados ó Concejales.

La urna de las votaciones será de cristal ó vidrio transparente. El Presidente depositará en ella las papeletas después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral y las complementarias, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores, al menos, anotarán en la lista numerada los electores que voten por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y complementarias, y expresarán en la anotación el número con que en estas aparecen.

Art. 29. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Art. 30. Ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 31. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considera

se preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación. Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes y demás documentos pertinentes sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que se exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa, y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 32. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotadas en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuvieren escritos varios cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco.

Quando haya varios nombres escritos unos después de otros, solo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 9.º, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese duda sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto y deberá concedérsele que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor de candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiere desde luego unanimidad en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 33. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 34. Enseguida se quemarán á presencia de los concurrentes las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se querrán todas al acto, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas ó disposición de la Diputación ó del Ayuntamiento en su día, y en todo caso del Gobierno.

Art. 35. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales al Gobernador y al Presidente de la Junta provincial en las elecciones provinciales,

y al Gobernador y al Presidente de la Junta municipal en las municipales. El resultado de las elecciones provinciales se insertará en el primer número que se publ. que del BOLETIN OFICIAL y el de las municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la responsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 37.

Se darán también en el acto las certificaciones del mismo que pidan los candidatos presentes ó Notarios ó electores.

Art. 36. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la Sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formaladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa, sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta con todos los documentos originales á que en ella se haga referencia y las papeletas de votación reservadas según el art. 31, se archivarán en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 37. Para las elecciones provinciales, tres copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificará de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del correo dará recibó con expresión del día y hora en que le fueron entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Gobernador de la provincia, al Presidente de la Junta provincial y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales bastarán dos actas, una para el Gobernador y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual las distribuirá á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de los pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, y siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Quando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 38. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir, en

representación de la Sección, á la Junta de escrutinio general.

Dicha designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento firmada por el Presidente y todos los Interventores, y otra copia literal del acta, igual á las remitidas al Gobernador y á los Presidentes de las respectivas Juntas del Censo.

En las elecciones municipales y cuando el Municipio tenga una sola Sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 39. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de este decreto y de la ley Electoral. Las Autoridades locales presentarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la Sección ó Interventores, los candidatos proclamados por la Junta provincial, ó municipal en su caso, los Notarios para dar fé de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Sin embargo, los Jueces de instrucción y sus delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 40. En las elecciones de Diputados provinciales, las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección, hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 41. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palc, bastón ni parguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiére á las ordenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra. Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 42. No podrá estar á la puerta del Colegio electoral, en ningún caso, la fuerza del instituto armado á que se refiere el artículo primero de la ley Electoral, ni podrá penetrar en él sinó por causa de perturbación del orden público y requerida por el Presidente.

Art. 43. En las elecciones municipales, el escrutinio general se celebrará el jueves inmediato en el edificio Consistorial, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En las elecciones municipales verificadas en Municipios que no tengan más que una Sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.ª Donde haya más de una Sec-

ción y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la mesa de la Sección que presidiera el Alcalde ó un Teniente ó quien le sustituyera en aquel acto, ó de un Interventor de cada una de las Secciones del mismo distrito municipal designado por la materia prevenida en el artículo 38.

3.ª Cuando las Secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 38.

4.ª Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde ó quien le sustituya legalmente.

Art. 44. En las elecciones de Diputados provinciales, el escrutinio general se celebrará también el jueves inmediato en la cabeza del distrito electoral y ante una Junta compuesta de los Interventores designados, á tenor del art. 38.

Dichas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Magistrado más antiguo de la Audiencia de la misma capital, con exclusión del Presidente ó Presidentes de la Sala ó de Sección.

En los demás distritos lo serán por los Magistrados de la misma Audiencia de la capital, destinándolos por el orden de su antigüedad á las Juntas de poblaciones de mayor número de habitantes.

Si no hubiere en la Audiencia de la capital de la provincia número bastante de Magistrados para cumplir estas comisiones, las desempeñarán, guardando el mismo orden, bien los Magistrados de otras Audiencias que haya en la provincia, ó los Jueces de instrucción ó de primera instancia, con arreglo á su categoría y antigüedad, pero en ningún caso los Jueces en las localidades que ejerzan su jurisdicción.

Art. 45. Para los efectos señalados en el artículo anterior, y con la anticipación conveniente, las Juntas de gobierno de las Audiencias de lo criminal de las capitales de provincia en cuyo territorio tengan lugar las elecciones de Diputados provinciales, designarán los Magistrados de la misma Audiencia que deban presidir las Juntas de escrutinio, ó los Jueces que hayan de hacerlo. Si por no bastar los Magistrados de la Audiencia de la capital ni los Jueces dependientes de ella, hubiere de acudir á los Magistrados ó Jueces de otras Audiencias que haya en la provincia, la designación se hará por la Junta de gobierno de la Audiencia respectiva á invitación de la de la capital de la provincia. En las capitales de provincia donde haya Audiencia territorial, el Presidente de la misma hará la designación de los Magistrados y Jueces que deban presidir las Juntas de escrutinios en todos los distritos de la provincia.

Una vez designados los Magistrados ó Jueces que hayan de presidir las Juntas de escrutinio, se dará de ello directamente conocimiento al Gobernador de la provincia, á la Junta provincial y al Alcalde de la cabeza del distrito electoral, y proveyendo al nombrado de la credencial correspondiente.

El Magistrado ó Juez Comisionado requerirá en su caso y obtendrá del Juez del partido y de las demás Autoridades, el concurso que necesite para el ejercicio de sus funciones.

Si su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Art. 46. En las elecciones provinciales la Junta general de escru-

tinio se reunirá á las diez de la mañana en la cabeza del distrito electoral, precisamente en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores si el número de Secciones en que esté dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de Secciones sea mayor.

Art. 47. En las elecciones de Diputados provinciales, las Juntas provinciales del censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos BOLETINES OFICIALES, las Secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de 50 ó hasta el de 25 cuando sean más, cuyos Comisionados Interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece el tit. 6.º de la ley Electoral. La concurrencia de los Comisionados de las demás Secciones será voluntaria.

Si no se reuniere hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por el artículo anterior, ú otra causa imprevista impidiera la celebración de la Junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que el Gobernador de la provincia y á la Junta provincial del Censo. Cumplidos dichos requisitos, la Junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en sala de edificio Consistorial debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados Interventores cuando el número de Secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Interventores, si el número de Secciones en que esté dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50 hasta el de 25 cuando sean más.

A los Comisionados Interventores que de no mediar justificada excusa dejen de concurrir á la Junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47 con la única variación de que el parte, se ha de dar á la Junta municipal del censo en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores y en su caso la misma Mesa, ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de este decreto referentes al acto, y enseguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en

todas las Secciones sucesivamente por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrá sobre la mesa por el Presidente las actas de las Secciones que habrá recibido, conforme á lo dispuesto en el art. 37, y dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando las actas de las votaciones de las Secciones, se podrán hacer y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiere lugar sobre la legalidad de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuviesen presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las Secciones del distrito, atendiéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso, y las razones en que lo fundó.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las Secciones, se leerá en alta voz por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de sus resultados, y el Presidente proclamará en el acto Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En caso de empate, el Presidente proclamará Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando á la Diputación y al Ayuntamiento la resolución que según las circunstancias del caso corresponda, y sin perjuicio de las reclamaciones que contra estas resoluciones de la Diputación ó del Ayuntamiento establezca la respectiva legislación orgánica, provincial y municipal.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 39, 41 y 42 son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en el art. 39.

Art. 52. En las elecciones de Diputados provinciales, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos tres ejemplares, uno se remitirá al Gobernador, otro á la Junta municipal para su archivo y el tercero con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar con los documentos anexos á la Secretaría de la Junta municipal, que lo archivará, y el otro se remitirá también inmediatamente al Gobernador de la provincia.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escru-

tinio sobre cuenta y adjudicación de votos no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión, y dirigir las discusiones si se suscitaren.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar en relación sucinta el resultado de la elección con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado provincial ó Concejales electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, y sus resoluciones, si las hubiere, ó de no haber habido ninguna, en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta de escrutinio á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección para presentarse en la Diputación ó en el Ayuntamiento.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, su Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección.

CAPITULO II

De las elecciones parciales

Art. 56. Las elecciones parciales de Diputados provinciales y de Concejales continuarán verificándose con arreglo á su legislación orgánica respectiva: haciéndose en el día señalado por los trámites y en la forma prescritos por éste decreto para las elecciones generales.

TITULO IV

De la Sanción penal

Art. 68. Las disposiciones del título 6.º de la ley electoral, se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Diputados provinciales ó de Concejales, y en relación siempre con los preceptos legales que la regulan. (Adaptación de los artículos 1.º y 5.º de los adicionales de la ley Electoral.)

R. al núm. 361

OBRAS PÚBLICAS

Aguas. — Expropiaciones

Rectificada por la Alcaldía de Morcin, la relación nominal de los propietarios y colonos de las fincas rústicas que en dicho concejo han desier ocupadas temporalmente, en todo ó en parte, con motivo de la ejecución de las obras de derivación y conducción de las aguas del manantial de Arrojinan al acueducto general, para el abastecimiento de aguas de esta capital, he acordado, de conformidad con lo dispuesto en el art. 20 de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, se publique en el BOLETIN OFICIAL dicha relación rectificada, á fin de que las personas ó Corporaciones interesadas puedan designar ante dicha Alcaldía, en el plazo máximo de ocho días, el perito que ha de representarles en las diversas operaciones de medición y valoración, en su día, de las fincas ocupadas; entendiéndose, en el caso de no hacerlo, que se conforman con el perito de la Administración.

Oviedo 12 de Febrero de 1903. — El Gobernador interino, José Suárez de la Riva.

Nómina de propietarios de las fincas que en el término municipal de Morcín será necesario ocupar temporalmente para la ejecución de las obras de derivación y conducción de las aguas del manantial Arrojinas de Morcín al acueducto general, con arreglo á la concesión otorgada por el Sr. Gobernador civil de la provincia, con fecha 6 de Diciembre de 1902:

El número de orden de la finca, su clase de cultivo, propietario, vecindad, colono y vecindad es como sigue:

- 1 Terreno comun.
- 2 Prado, de Matias Fernández, de Piñera, colono el propietario.
- 3 Prado y matorral, de D. Baltasar Fernández y D. Francisco Suárez, de id., colono el id.
- 4 Prado, de D. Manuel Suárez, de id., colono, Manuela Mallada, de idem.
- 5 Id. de D. Ramón Rodríguez, de Proaza, colono Agustin Menéndez, de San Sebastian.
- 6 Id. del mismo, de id., colono Gaspar Rodríguez, de Piñera.
- 7 Id. D. José Moutas, de Oviedo colono, Francisco Iglesias, de Piñera.
- 8 Id. de D. Feliciano Fernández, de Piñera, colono el propietario.
- 9 Id. de doña Elena González, de Villamejín de Proaza, colono Benita Suárez, de id.
- 10 Id. de D. Nicolás Fernández, de Piñera, colono el propietario.
- 11 Id. de D. Anselmo Rodríguez de Oviedo, colono Bruno Fernández.
- 12 Id. del mismo, de id., colono Tomás Suárez.
- 13 Id. de D. Francisco Fernández, Manuel Suárez y Valentin Rodríguez, de Piñera, colonos los propietarios.
- 14 Id. de D. Francisco H. Nogales, de id., colono el propietario.
- 15 Id. de D. Pedro Rodríguez, de id., colono el id.
- 16 Id. de doña María de los Angeles Morán, de id., colono Vicente Fernández, de Piñera.
- 17 Id. de D. Santiago Suárez, de Piñera, colono el propietario.
- 18 Id. de D. Francisco F. Cimahevilla, de id., colono el propietario.
- 19 Prado, de los herederos de Juan Hévia, de Rivera, colono Cándido García, de id.
- 20 Pasto común.
- 21 Prado, de D. José Moutas, de Oviedo, colono Manuel Menéndez, de Piñera.
- 22 Idem, de D. Ramón Rodríguez, de Proaza, colono Isabel Fernández, de id.
- 23 Idem, de D. Manuel Suárez, de Piñera, colono el propietario.
- 24 Idem, de doña Teresa Rodríguez, de id., colono la propietaria.
- 25 Idem, de D. Domingo Fernández, de id., colono el propietario.
- 26 Idem, de D. Manuel Suárez, de id., colono el id.
- 27 Idem, de D. Sebastián y don Patricio Alvarez, de id., colono los mismos.
- 28 Idem, de D. José Moutas, de idem, colono Nicolás Fernández, de Piñera.
- 29 Idem, de D. Manuel Menéndez, de id., colono el propietario.
- 30 Tierra de labor, de D. Valentin Rodríguez, de id., colono el id.
- 31 Id. de D. Manuel Suárez, de id., colono el propietario.
- 32 Id., de herederos de Manuel Ganzo y Ramon Rodríguez, de Proaza, colono Domingo Fernández, de Piñera.

- 33 Id. de D. Patricio Alvarez, de Piñera, colono el propietario.
 - 34 Id. de D. Juan Suárez, de id. colono el id.
 - 35 Id. de D. Manuel Suárez, de id., colono el id.
 - 36 Prado, de D. Gaspar Rodríguez, de id., colono el id.
 - 37 Huerto, de D. Antonio Menéndez, de id., colono el id.
 - 38 Labor, de D. Félix Fernández, de San Sebastián, de id., colono el id.
 - 39 Prado, de D. Marcelino Morán, de Oviedo, colono Francisco Suárez.
- Morcín 19 de Enero de 1903. — El Alcalde, Juan Fernández. — Es copia, el Gobernador interino, José Suárez de la Riva.
- R. al núm. 330

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Nava

Lista nominal de los individuos que componen el Ayuntamiento y de un número cuádruplo de vecinos contribuyentes por territorial é industrial que tienen derecho á elegir compromisarios para Senadores, formada con arreglo á lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la Ley electoral de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

- D. Aquilino Revilla Cuesta.
- D. Rodolfo García Barbón.
- D. Valeriano del Cueto Poó.
- D. Isidro Sánchez Rivaya.
- D. Rafael Noriega Miguel.
- D. Andrés Alvarez Ardisana.
- D. Eulogio Barro Marcos.
- D. Cándido Fernández Alvarez.
- D. Adriano José Rivaya.
- D. Restituto Pérez Alonso.
- D. Emilio Redondo Castañón.
- D. Francisco Teja Robledo.
- D. Agustin Fernández González.
- D. Sabino Martínez Herrero.

Contribuyentes

- D. Plácido Martínez Noval.
- D. Casimiro Sánchez García.
- D. Rafael Zapatero Díaz.
- D. Estéban Lladó Pascual.
- D. José Prunada Ordoñez.
- D. Maximino Portal Alvarez.
- D. Faustino Quesada Suero.
- D. Rodrigo Fabian Villa.
- D. Leonardo Díaz Fernández.
- D. Adriano de Diego González.
- D. Braulio Pruneda Pérez.
- D. Valentin Foncuera Montes.
- D. José Acevo Redondo.
- D. Andrés Zapatero Díaz.
- D. Victorio de Diego González.
- D. Rodrigo González Mayor.
- D. Cándido Pérez Sierra.
- D. Braulio Pineda Peláez.
- D. Mariano Diaz Faya.
- D. José Vega Martínez.
- D. José Pérez Vidal.
- D. Antonio González Suárez.
- D. José Alonso Loredó.
- D. Froilán González Fernández.
- D. Félix García Diaz.
- D. Pedro Fernández González.
- D. Basilio Cocina Vega.
- D. Benito de la Vega Diego.
- D. José Vigil Calleja.
- D. Manuel Torga Collada.
- D. Gregorio Redondo Palacio.
- D. Ramón Alonso Loredó.
- D. José González Fernández.
- D. Antonio Torga Pérez.
- D. Vicente Calleja Mayor.
- D. Antonio Fernández González.

- D. José Fernández Guerra.
 - D. Facundo Torga Diaz.
 - D. Fulgencio Ardisana Palaco.
 - D. Sixto Cocina Gueva.
 - D. Vicente Cocina Vega.
 - D. Francisco Canteli Fernández.
 - D. Angel Arboleya Alonso.
 - D. Facundo Ornia Redondo.
 - D. Nicolás González González.
 - D. José Portal Redondo.
 - D. Antonio Criado Rovediello.
 - D. Manuel Sánchez Vázquez.
 - D. Rogelio de Diego González.
 - D. Francisco Pruneda Rovediello.
 - D. Isidro Zapatero Agüeria.
 - D. José Teresa Cuenya.
 - D. Silvestre Cera Villa.
 - D. Cándido Cueto Barro.
 - D. Antonio González Loredó.
 - D. Carlos Sánchez Revilla.
- Nava 25 de Enero de 1903. — El Secretario, Carlos S. Revilla.
- Visto bueno, Revilla.
- R. al núm. 344

Alcaldía de Santa Eulalia de Oscos

Lista de los Sres. Concejales y cuádruple número de mayores contribuyentes con derecho electoral para compromisarios para el año 1903, de conformidad con lo prevenido en el art. 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, expuesta al público por término de veinte dias y aprobada en sesión de 25 del corriente.

Concejales

- D. Manuel Lombardero Méndez.
- D. Antonio Arango Monteserín.
- D. Nicolás Trabadelo.
- D. José Maria Pérez y Pérez.
- D. Salustiano Parage Nuñez.
- D. Laureano Martínez Argüelles.
- D. José Magadán Parage.
- D. José Maria Lombán Lombardero.

Contribuyentes

- D. Balbino Graña y Bravo.
- D. Camilo Quintana Bermudez.
- D. José Maria González Martínez.
- D. Francisco Lombardero y Lombán.
- D. José Antonio Lombán Lombardero.
- D. José Maria Carrelo Martínez.
- D. Gaspar Pérez Linares.
- D. Antonio Martínez y Martínez.
- D. Inocencio Arango Barcia.
- D. José Pérez Rodil.
- D. Pedro Alvarez Fernández.
- D. José Quintana Rodríguez.
- D. Domingo Quintana López.
- D. Ramón Riveras Diaz.
- D. Ramón Carrelo Marqués.
- D. Rafael Villanueva.
- D. José Pérez Fernández.
- D. Francisco Quintana.
- D. José Fernández.
- D. José González.
- D. Pedro Rodil Quintana.
- D. Francisco Villabrille López.
- D. Juan Freije Rodríguez.
- D. José Martínez Vinjoy.
- D. Ramón Freije Alonso.
- D. Antonio Magadán Seijo.
- D. José Martínez López.
- D. Manuel González Martínez.
- D. Antonio Quintana Martínez.
- D. Balbino González.
- D. José Antonio López Murias.
- D. Manuel Freije Diaz.

D. Sinforiano Quintana.
D. José Món Arango.
D. Salvador Rodríguez.
Santa Eulalia de Oscos, Febrero 4 de 1903. — El Alcalde, Manuel Lombardero.

R. al núm. 324

Alcaldía de San Martin de Oscos

Lista definitiva de los señores Concejales y mayores contribuyentes que en número cuádruplo de aquellos ha sido formada con arreglo á lo dispuesto en el art. 25 de la ley electoral de 8 de Febrero de 1877 para el nombramiento de compromisarios para Senadores.

Concejales

- D. José Antonio Vega Pérez, de Villarin de Trasmonte.
- D. José Antonio Diaz Murias, de Rón.
- D. Manuel Alvarez López, de Reboqueira.
- D. Angel Fouteiriz Pasarin, de Villarquille.
- D. Paulino Alvarez de Ron, de San Pedro.
- D. Manuel Martinez Prieto, de Món.
- D. José Maria Bravo Riopedre, de La Villa.
- D. Benigno Queipo Rodil, de Arruñada.

Contribuyentes

- D. Ramón Guzmán y Bermudez, de La Villa.
- D. Antonio Alvarez Casariago, de Reboqueiros.
- D. José Alvarez López, de Sarciada.
- D. Antonio Cancio Vega, de Arne.
- D. José Castrillón Casariago, de Vilamañe.
- D. Francisco Cedron Méndez, de Santelo.
- D. Angel Fouteiriz Pasarin, de Villarquille.
- D. Nicolás García Martínez, de Santelo.
- D. Antonio López Rancaña, de Sarciado.
- D. Manuel Ledo Fernández, de Sontelo.
- D. Alonso Ledo López, de San Pedro de Ahío.
- D. Benito López Rancaño, de Labiaron.
- D. Manuel Jardón Villabrille, de Vilamañe.
- D. Manuel González Alvarez, de Piorno.
- D. José Maria González Allonca, de Món.
- D. Celestino Freije Méndez, de Trasmonte.
- D. José Maria Pérez Alvarez, de Villarquille.
- D. Alonso Pérez Queipo, de Arne.
- D. Antonio Rodil Cuervo, de Villarin de Trasmonte.
- D. Florentino Vega Rancaño, de Teijeira.
- D. Antonio Rico, de Villameá.
- D. Manuel Vega Villanueva, de Arruñada.
- D. José Antonio Caraduje Cancio, de Reboqueiro.
- D. Antonio García Martínez de Aldea.
- D. Antonio Villanueva Rodríguez, de San Pelayo.
- D. Basilio Rancaño Mera, de idem.
- D. Antonio Rodil Cuervo, de Longedo.
- D. José Caraduje Rancaño, de Piorno.
- D. Manuel Castelao Pérez, de Reboqueiro.
- D. José Maria Alvarez Álvarez, de Vilamañe.

D. Antonio Alonca M6n, de Perdigueiro.

D. Jos6 L6pez Vega, de Labiar6n.

D. Manuel Migolla, Argul, de Villarquille.

D. Jos6 Prieto Martinez, de Piorno.

D. Manuel M6ndez L6pez, de La Villa.

D. Manuel Mesa Rodriguez, de San Pelayo.

San Mart6n de Oscos 1.º de Febrero de 1903.—El Alcalde, Jos6 Antonio Vega.

R. al n6m. 325

Alcaldia de Lena

Lista de los individuos que constituyen este Ayuntamiento y cu6druplo n6mero de mayores contribuyentes que tienen derecho al nombramiento de compromisarios para la elecci6n de Senadores la cual se publica 6 los efectos del art6culo 29 de la Ley.

Concejales

D. Rodrigo Vald6s Pe6n, de Sotiello.

D. Pedro Casta6n Vald6s, de Fierros.

D. Leandro Vald6s Carre6n, de Sotiello.

D. Manuel Garcia Tu6n, de Villallana.

D. Manuel Garcia y Garcia, de Parana.

D. Luciano Casta6n Vald6s, de Casorvida.

D. Juan Infanz6n Martinez, de Pola.

D. Luis Vald6s Pe6n, de Sotiello.

D. Manuel G. Cienfuegos, de Mu6n Fondero.

D. Aquilino Carcaba Heres, de Pola.

D. Leandro Gonz6lez Fern6ndez, de id.

D. Valentin Penanes Rubin, de Piedracada.

D. Primitivo Alvarez y Alvarez, de Pola.

D. Cayetano Rosal Buelga, de Vega del Ciego.

D. Angel Garcia Avella, de Pajares.

D. Jos6 Medina Alvarez, de Sotiello.

D. Juan Gaf6 R6quejo, de Espinedo.

D. Benigno del Fuego, de Casorvida.

D. Francisco Mor6n, de Buelles.

Contribuyentes

D. Jos6 Maria de Faes Pozal, de Columbiello.

D. Juan Rodriguez Vigil, de la Pola.

D. Jos6 Lorenzo de Lena, de Zureda.

D. Alfonso Llanes Alonso, de Campomanes.

D. Cayetano Rosal Casta6n, de Vega del Ciego.

D. Valentin Rosal de la Buelga, de id.

D. Ulpiano Fern6ndez H6via, de La Pola.

D. Ram6n Valledor Rosal, de Vega del Ciego.

D. Luciano Casta6n Su6rez, de Casorvida.

D. Mariano Gallego y Bernaldo de Quir6s, de Vega del Ciego.

D. Juan Bautista Casta6n, de Cortina.

D. Manuel Acebal y Garrido, de Pola.

D. Juan Fern6ndez Rodriguez, de id.

D. Jos6 Prieto Hevia, de Cabez6n.

D. Manuel Fern6ndez Baqueros, de Pola.

D. Valeriano Fern6ndez H6via, de id.

D. Gaspar Fern6ndez H6via, de id.

D. Francisco Parada Rodriguez, de id.

D. Rodrigo Rodriguez Fern6ndez, de Sotiello.

D. Juan Gonz6lez Posada, de Campomanes.

D. Anacleto Moro Diez, de La Pola.

D. Juan Zugasti Faurregui, de id.

D. Jos6 Baquero Alvarez, de San Feliz.

D. Jos6 Fern6ndez Casta6n, de Casorvida.

D. Fernando Fern6ndez Miranda, de Romia.

D. Florentino Mateo, de Pola.

D. Celestino Cienfuegos Barbado, de Llanos.

D. Claudio Gonz6lez Alvarez, de Jomezana.

D. Tom6s Garcia Fanjul, de Frecha.

D. Jos6 Bernardo H6via, de Ferreras.

D. Ram6n Est6ban Mu6oz, de La Pola.

D. Victorino V6zquez Heres, de id.

D. Leandro de la Escosura Abella, de Sotiello.

D. Gabino Fern6ndez Miranda, de Romia.

D. Maximino Penanes Fern6ndez, de Piedracada.

D. Antonio Gonz6lez Rodriguez, de la Pola.

D. Ram6n Vald6s Sampedro, de Sotiello.

D. Nicanor H6via Campomanes, de la Pola.

D. Francisco Fern6ndez Moreno, de id.

D. Jos6 Llano y Guti6rrez, de id.

D. Faustino Baquero Lafuente, de id.

D. Jos6 Pulgar Fern6ndez, de id.

D. Jos6 Fern6ndez Bay6n, de Fierros.

D. Jos6 Maria Blanco Mallada, de la Pola.

D. Francisco Aza Martinez, de id.

D. Pedro Gonz6lez Mu6iz, de Malvedo.

D. Nemesio Su6rez y Su6rez, de Herias.

D. Francisco de la Pe6a Alonso, de la Pola.

D. Laureano Espinedo Alonso, de id.

D. Tom6s Rodriguez Casta6n, de id.

D. Antonio Fern6ndez Campomanes, de Cornellana.

D. Francisco Alvarez Fern6ndez, de Bra6alamosa.

D. Jos6 Casta6n Alvarez, de Pi6era.

D. Jos6 Barbado Velasco, de Jomezana.

D. Joaqu6n Gonz6lez L6pez, de Campomanes.

D. Jos6 Gonz6lez Fern6ndez, de Pajares.

D. Vicente Gonz6lez Casta6n, de Jomezana.

D. Tom6s Miranda Pulgar, de id.

D. Eduardo Abella Fern6ndez, de Sotiello.

D. Manuel Blanco, de Casta6nera.

D. Segismundo Fern6ndez Miranda, de La Muela.

D. Casimiro Men6ndez Sampedro, de Pajares.

D. Bernardo Garcia Fanjul, de Campomanes.

D. Manuel Fern6ndez Miranda, de Romia.

D. Jos6 L6pez Fanjul, de Campomanes.

D. M6ximo Fern6ndez Escalada, de Sotiello.

D. Jos6 Fern6ndez Vara, de Palacios.

D. Antonio Gonz6lez Alvarez, de Jomezana.

D. Miguel Fern6ndez Gouz6lez, de Mamorana.

D. Jos6 Gonz6lez Ronz6n, de Piedracada.

D. Aniceto Diaz S6nchez, de Linares.

D. Juan Fern6ndez Cienfuegos, de Jomezana.

D. Pedro Garcia Fuego, de Heros.

D. Marcelino Casta6n Alvarez, de Pi6era.

D. Isidro Cabo Rodriguez, de Bra6alamosa.

D. Francisco Garcia Avella, de Pajares.

Consistoriales de Lena 1.º de Enero de 1903.—El Alcalde, Rodrigo Vald6s.

R. al n6m. 242

Alcaldia de Aller

LISTA de los electores que tendr6n derecho 6 votar en la elecci6n de Compromisarios para la de Senadores que se forma en cumplimiento de lo dispuesto en el art6culo 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877 y se compone de los Concejales y cu6druplo n6mero de mayores contribuyentes.

Concejales

D. Ignacio H6via Viciella, del Pino.

D. C6ndido Su6rez P6rez, de Bello.

D. Manuel Fern6ndez Fern6ndez, de Nembra.

D. Jos6 Gonz6lez Alvarez, de Casomera.

D. Luis Alvarez Garcia, de Boo.

D. Gaspar Solis Casta6n, de Bello.

D. Juan Garcia Casta6n, de Pi6eres.

D. Juan Garcia Zapico, de Soto.

D. Filiberto Guti6rrez Fern6ndez, de Pel6gano.

D. Luis Rodriguez Casta6n, de Llanos.

D. Manuel Rodriguez Fern6ndez, de Santiba6ez de Murias.

D. Enrique Ordo6ez Diaz, del Pino.

D. Luis Diaz Rodriguez, de Colanzo.

D. Francisco Diaz Faes y Gonz6lez, de Caba6aquina.

D. F6lix S6nchez Collado, de Moreda.

D. Jos6 Maria Fern6ndez Baiz6n, de Murias.

Contribuyentes

D. Juan Garcia de Vega, de Vega.

D. Mauricio Garcia Gonz6lez, de Caba6aquina.

D. Felipe Rodriguez Gonz6lez, de Pola.

D. Antonio Guti6rrez Gonz6lez, de Conforcos.

D. Santiago Gonz6lez Su6rez, de Santiba6ez de la Fuente.

D. Benjamin Su6rez P6rez, de Caba6aquina.

D. Ram6n Guti6rrez y Diaz Faes, de Pi6eres.

D. Santiago Guti6rrez Solis, de Santiba6ez de la Fuente.

D. Jos6 Guti6rrez Gonz6lez, de id.

D. Ram6n Alonso Fern6ndez, de Nembra.

D. Manuel Diaz Faes, de Pel6gano.

D. Manuel Fidalgo Alvarez, de Caba6aquina.

D. Antonio Megido Alvarez, de Felechosa.

D. Pedro Baiz6n Fern6ndez, de Villar.

D. Manuel Garcia Ordo6ez, de Pel6gano.

D. Manuel Casta6n Morri6n, de Casomera.

D. C6rlos Ordo6ez y Builla, de Soto.

D. Antonio Garcia de Beniso, de Pi6eres.

D. David Varela Rodriguez, de Caba6aquina.

D. Francisco Fern6ndez Gonz6lez, de Villar.

D. Victor Cordero Moro, de Santiba6ez de Murias.

D. Antonio Fern6ndez, de id.

D. Francisco Diaz Faes, de Pi6eres.

D. Tom6s Alvarez Fern6ndez, de Felechosa.

D. Rodrigo Alonso Megido, de id.

D. Florentino Gonz6lez Gonz6lez, de Murias.

Ram6n Mu6iz Alonso, de Felechosa.

D. David Velasco Fern6ndez, de Boo.

D. Carlos Alonso Fern6ndez, de Moreda.

D. Eusebio Diaz Diaz, de Soto.

D. Primo Solis Diaz, de Santiba6ez de Murias.

D. Manuel Gonz6lez, de id.

D. Vicente Lobo Calvo, de Santiba6ez de la Fuente.

D. Jos6 Argu6lles V6zquez, de Conforcos.

D. Restituto Gutierrez Fern6ndez, de id.

D. Luciano Mu6iz Escalante, de Felechosa.

D. Manuel Fern6ndez Alvarez, de Pel6gano.

D. F6lix Su6rez P6rez, de Conforcos.

D. Angel Montes, de Pola.

D. Jer6nimo Garcia Blanco, de Santiba6ez de la Fuente.

D. Miguel Sn6rez Prieto, de id.

D. Froil6n Fernandez Velasco, de Santiba6ez de Murias.

D. Manuel Fern6ndez Casona, de id.

D. Antonio Gonz6lez Guti6rrez, de Soto.

D. Pedro Garcia Garcia, de id.

D. Jer6nimo Fern6ndez, de Pel6gano.

D. Manuel Gonz6lez Guti6rrez, de Llamas.

D. Jos6 Zapico Rodriguez, de Pi6eres.

D. Francisco Vazquez Arias, de Boo.

D. Manuel Rodriguez Diaz, de Bello.

D. Jos6 Diaz Fern6ndez, de Caba6aquina.

D. Domingo Gonz6lez Casta6n, de Casomera.

D. Lorenzo Gutierrez Miranda, de Casomera.

D. C6rlos Gutierrez Solis, de Conforcos.

D. Severo Gonz6lez Solis, de Cu6rigo.

D. Mannel H6via Alonso, de Felechosa.

D. Juan Rodriguez Diaz, de Bello.

D. Ram6n Tu6n Garcia, de Serrapio.

D. Juan Fernandez Diaz, de id.

D. Francisco Gonz6lez Rodriguez, de Pola.

D. Gabriel Rodriguez Diaz, de Pi6eres.

D. Diego Fernandez Rivera, de idem.
 D. Carlos Cordero Escosura, de idem.
 D. Miguel Fernandez Lobo, de Bello.
 D. Francisco Pérez Fernández, de id.
 D. Casimiro Trapiello, de id.
 D. Bernardo Fernández García, de Cabañaquinta.
 D. Miguel Garcia Gutiérrez, de Llamas.
 D. Bonifacio Solís Moro, de Santibañez de Murias.
 D. Antonio Megido León, del Pino.
 D. José Fernández, de id.
 D. Marcos González Gomez, de idem.
 Lo que se hace público en cumplimiento del artículo 29 de la citada ley.
 Cabañaquinta 24 de Enero de Enero de 1903.—El Alcalde, Ignacio Hévía y Viciella.
 R. al núm. 294.

Alcaldía de Mieres

D. Lisardo Garcia Jove, Secretario del lltmo. Ayuntamiento de Mieres.
 Certifico: que expuesta al público desde el día primero al veinte del actual ambos inclusive un ejemplar de la lista que á continuación se inserta no se ha presentado reclamación alguna contra ella.
 Lista de los Sres. Concejales que componen este Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes vecinos con derecho á la elección de compromisarios para la de Senadores formada con arreglo á lo prevenido en el art. 25 de la Ley de 8 de Febrero de 1877.

Concejales

D. Manuel Suárez Fernández, de Requejo.
 D. Eduardo Vazquez Fernández de Requejado.
 D. Segundo Revilla Suárez, de Pasera.
 D. Bernardo Castañón, de Santa Cruz.
 D. Guillermo Miranda, de Figaredo.
 D. Segundo Bayón Martínez, de Loredo.
 D. Juan León Garcia, de Cardeo.
 D. Dionisio Fernández, de Figaredo.
 D. José Castañón Díaz, de Sobrelavega.
 D. Gabriel Fernández Vazquez, de la Silla.
 D. Vicente Valles Escalada, de Santa Rosa.
 D. Emilio Alvarez Sela, de Mieres.
 D. Cristobal Suárez, de Pereda.
 D. José Suárez Fernández, de Villabazal.
 D. Urbano I. Fernández, de Pasera.
 D. Ramón Antuña, de Arrojo.
 D. Francisco Llanaez Llanaez, de Ablaña.
 D. Manuel Prieto Fernández, de Gallegos.
 D. José Fernández Fernández, de Urbiés.

Contribuyentes

D. Salvador Vazquez Faes, de Salleto.
 D. Juan Nachón Vallina, de Requejo.
 D. Miguel A. Buylla, de Oñón.
 D. Restituto Garcia Tuñón, de Viade.
 D. Evaristo Fernandez Miranda, de Pasera.
 D. Francisco Martínez Noval, de Sobrelavega.

D. Antonio Alvarez Llanaez, de La Peña.
 D. Alejandro Suárez Zuazua, de Pasera.
 D. Modesto Fernández Pello, de idem.
 D. Faustino Alvarez, de Cenera.
 D. Manuel Muñiz Fernández, de La Peña.
 D. Inocencio Fernández Martínez, de Figaredo.
 D. José Lavandera Montes, de Insierto.
 D. Julio Fernández Fernández, de Sobrelavega.
 D. Julián Castañón Blanco, de Santa Cruz.
 D. César Garcia Tuñón de La Villa.
 D. Manuel Gutierrez Diaz, de Caseta.
 D. Juan Fernández Fernández, de Baiña.
 D. José Garcia Tuñón, de Biescas.
 D. Gaspar Alvarez Gonzalez, de Villapendi.
 D. Manuel Mallada, de Gallegos.
 D. Manuel Cuesta Ayón, de La Peña.
 D. David Fernandez Argüelles, de Requejo.
 D. José Gonzalez Escobar, de Ujo.
 D. Manuel Martinez Fernandez, de Gallegos.
 D. Alejandro Fernandez Nespral, de Rebollada.
 D. José Valdés Garcia, de Santullano.
 D. Pedro Fernandez Gonzalez, de Villar.
 D. Inocencio Muñiz Meléndez, de Pasera.
 D. Faustino Barcatcel, de id.
 D. Valentin Rodriguez Alvarez, de id.
 D. Manuel Garcia Fernandez, de Fresnedo.
 D. José Menéndez Ardura, de Longa.
 D. Fernando Fernandez Garcia, de Gallegos.
 D. Marcelino Fernandez Aller, de La Peña.
 D. Justo Mata Espiniella, de Pasera.
 D. Benito Fernandez, de Embarriego.
 D. Angel Gonzalez Fernandez, de id.
 D. Julian Diaz Lobo, de Santa Enlalia.
 D. Juan Garcia Estrada, de Pereda.
 D. Antonio Alvarez Fernandez, de Figaredo.
 D. Félix Fernández Garcia, de Ribono.
 D. Nicanor Muñiz Prada, de Arriondo.
 D. Antonio Fernandez Diaz, de El Otero.
 D. José Alvarez Fernandez, de Reguejo.
 D. Juan Lorenzo Llanaez, de Rozadás Bazuelo.
 D. Jacinto Fernandez Cerca, de Loredo.
 D. Rodrigo Muñiz Fernandez, de Rollo.
 D. José Vazquez Suarez, de Peñule.
 D. Evaristo Alvarez Fernandez, de Santullano.
 D. José Fernandez Cosío, de Pereda.
 D. Pedro Suarez Fernandez, de Ujo.
 D. Antonio Valdés Martínez, de Cuna.
 D. Manuel López Gonzalez, de Loredo.
 D. Manuel Gutiérrez Olivar, de idem.

D. Leoncio López Gutiérrez, de Villa.
 D. Joaquin Fernandez Cosío, de Baiña.
 D. Casimiro Alvarez Miranda, de Carcasona.
 D. Manuel Rodriguez Fernandez, de Insierto.
 D. Marcelino Banciella, de Requejo.
 D. Antonio Fernandez Vazquez, de Pajío.
 D. Bonifacio Losa Valdés, de idem.
 D. Ramón Villanueva Estrada, de Linares.
 D. Ramón Fernandez Solis, de Sobrobio.
 D. José Muñiz Alvarez, de Rollo.
 D. Ramón Fernandez Cosío, de Cardeo.
 D. Ramón Alvarez Sanchez, de Requejo.
 D. Francisco Alvarez Fernandez, de Masera.
 D. Nicolás Suarez Espina, de Rioturbio.
 D. José Alvarez Llanaez, de Peña.
 D. José Fernandez Prieto Alvarez, de Villapendi.
 D. Pedro Fernandez Miranda, de Pasera.
 D. Gabino Espina, de Santa Rosa.
 D. Angel Sánchez, de Rebollada.
 D. Benigno Fernández Fernández, de Turón.
 D. Elviro Escobar Lorenzo, de Rebollada.
 Mieres 30 de Enero de 1903.—Elcalde, M. Suárez.
 R. al núm. 282

SECCION JUDICIAL

Juzgado de Infiesto

D. Sancho Arias de Velasco y Lugo, Juez de primera instancia de Infiesto.

Por el presente hago saber: que para hacer pago á D. Ignacio Zarabozo Peri, vecino de Villamayor, de la cantidad de dos mil doscientas cincuenta pesetas de principal, ciento treinta y cinco pesetas de intereses vencidos el nueve de Septiembre de mil novecientos dos, intereses que vencen hasta el completo pago y costas, se siguió juicio ejecutivo contra D. Isidro Escandón Martínez y Doña Gervasia Martínez Viejo, vecinos de la parroquia de Sebares, en el cual se embargaron como propios del D. Isidro los bienes que á continuación se expresan:

1.º Una casa habitación con su estable pegante á la misma: que todo ocupa una superficie de cuarenta metros cuadrados, y se compone dicha casa de piso terreno, principal y desbán; linda por el Norte su delantera y carretera, por el Este huerta de D. Isidro Escandón, por el Sur rodeada y finca de Gregorio Sánchez, y por el Oeste finca de D. José Vigil. Fué tasada por el perito D. Manuel Corral, en ocho mil pesetas.

2.º Una finca llamada Pandalón, destinada á prado, cultivo y arbolado: de ocho áreas y cincuenta centiáreas de extensión; linda al Norte una huerta á hortaliza que se describirá á continuación, por el Este finca de Nieves Martínez, Sur finca de herederos de Domingo Suárez y por el Oeste finca de Gregorio Sánchez. Fué tasada por dicho perito, en mil pesetas.

3.º Una huerta á hortaliza: de cinco áreas de extensión; linda por

el Norte carretera central, por el Este casa-escuela, por el Sur finca del D. Isidro y otra de D. Gregorio Sanchez y Oeste la casa anterior ó sea la del D. Isidro. Fué tasada por dicho perito en dos mil pesetas.

Dichas fincas están sitas en términos de la parroquia de Sebares. A instancia del procurador don Modesto Iglesia la Villa se dictó la siguiente

Providencia del Juez Sr. Arias de Velasco.—Infiesto y Febrero tres de mil novecientos tres.

Por presentado el anterior escrito únase á sus antecedentes y en su vista, se sacan los bienes á pública subasta por término de veinte días, fijándose edictos en la parroquia de Sebares, y los Estrados de este Juzgado é insertándose uno en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, señalándose para el acto de la subasta el nueve de Marzo próximo y hora de las once en la Sala-Audiencia de este Juzgado. Lo acordó y firma Su señoría doy fé.—Arias de Velasco.—Ante mí, Alfredo Suárez Inclán.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación, debiendo advertir:

Primero. Que no existen títulos de Propiedad por lo que se observa á lo prevenido en la Regla quinta del artículo cuarenta y dos del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria

Segundo. Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avaluo; y

Tercero. Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Dado en Infiesto á tres de Febrero de mil novecientos tres.—El Actuario, Alfredo Suárez Inclán.

Juzgado de Gijón

CEDULA

Por la presente y en virtud de providencia dictada con esta fecha por el Sr. D. Juan Antonio Fort y Bellocq, Juez de Instrucción de este partido, en el sumario que con el número trescientos setenta y uno de mil novecientos dos, se sigue en este Juzgado por el delito de estafa de dos relojes de oro, se cita y llama al perjudicado en dicha causa D. Alfonso José Kisch, soltero, de veintitres años, comerciante y vecino de Berlin con residencia en esta villa, y cuyo actual paradero hasta la fecha se ignora; para que dentro del término de diez días contados desde el siguiente á la inserción de la presente en el periódico oficial de la provincia, comparezca en este Juzgado á fin de ampliarle la declaración que tiene prestada en dicha causa, bajo apercibimiento que de no verificarlo, le parará el perjuicio á que haya lugar.

Gijón cinco de Febrero de mil novecientos tres.—El Actuario, Marcelino Carbayeda.

ANUNCIOS NO OFICIALES

LA MINERA ASTURIANA

Se convoca á Junta general para el día 26 del próximo mes de Febrero, en Oviedo, oficinas Uria 16, tercero, á las tres de la tarde.

Oviedo 18 de Enero de 1903.—El Presidente, Benito Menéndez.

Escuela Tipográfica del Hospicio provincial